SECRETARIA: Al Despacho del a Sra. Juez, el presente proceso DIVORCIO informándole que el Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNINA en calidad de Curador Ad Litem presta escrito descorriendo el termino de traslado de la demanda.

San Marcos, Sucre, nueve (09) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

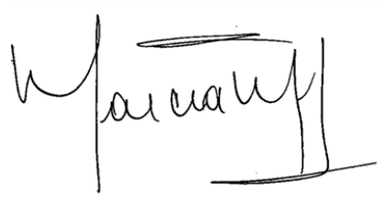

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00003-00
DEMANDANTE: ESTEBAN ENRIQUE RIVERO ZABALA
DEMANDADO: ANA INEZ PEÑA NUÑEZ

1- ASUNTO A TRATAR.

Al Despacho, el presente proceso de Divorcio a fin pronunciarse sobre el escrito que descorre el termino de traslado de la demanda, presentada por el Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNINA.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se resolvió admitir el presente asunto.

Posteriormente, previa solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante auto que data el día 22 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento a parte demandada ANA INEZ PEÑA NUÑEZ de acuerdo lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Vencido el término de dicho emplazamiento, se procedió a nombrar como Curador Ad Litem de la señora ANA INES PEÑA NUÑEZ, al Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNINA; quien tomó posesión del cargo el día 19 de enero de 2021 haciéndole entrega vía correo electrónico del traslado del escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio del mismo.

A la fecha del pasado 18 de febrero del presente año, el togado auxiliar de la justicia, presenta escrito que descorre el término de traslado de la demanda de manera extemporánea, toda vez que en las fechas antes mencionadas oscila un término superior a los 20 días otorgado en el auto admisorio.

Por lo anterior, se procederá a tener por no contestada la presente demanda.

Como quiera que se encuentra agotada la etapa procesal de notificación en legal forma, se deberá dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 392 del Código General del Proceso.

El artículo 392 del C.G.P. nos enseña que: "*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. (…) No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios". (…)*

El artículo 372 del mismo estatuto preceptúa *(…) "El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

(…)El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Numeral 1)

(…) El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes. (Numeral 7)

Parágrafo. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".*

Así las cosas, se señalará fecha y hora para la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G. P. a fin de realizar las actividades contempladas en los art. 372 y 373.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., a fin de realizar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del C. G. del P. Cítese a las partes con antelación del caso. Adviértaseles que se les cita a

audiencia de conciliación, interrogatorio de partes (prevención del art. 204, 205 del CGP) y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, infórmese a las partes que la audiencia se llevara a cabo por Microsoft Teams, por lo que las partes deberán instalar dicha aplicación en su equipo electrónico de trabajo y conectarse a través del link que se estará enviando a sus direcciones electrónicas días previos a su celebración.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por los extremos en contienda:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES- Las aportadas con la demanda. En su momento procesal, valórense:

- Registro Civil de Matrimonio No. 6137741 de los señores ESTEBAN ENRIQUE RIVERO ZABALA y ANA INEZ PEÑA NUÑEZ. Folio 5.
- Acta de matrimonio civil de fecha 27 de marzo del año 2014, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, de la celebración de matrimonio civil de los contrayentes de los señores ESTEBAN ENRIQUE RIVERO ZABALA y ANA INEZ PEÑA NUÑEZ. Folio 6.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor María Teresa Rivero Peña con indicativo serial No. 36812444. Folio 7.
- Registro Civil de Nacimiento con código 14566577 de ANA INEZ PEÑA NUÑEZ. Folio 8.
- Registro Civil de Nacimiento con código 14729543 de ESTEBAN ENRIQUE RIVERO ZABAL. Folio 9.
- Declaración jurada No. 1008 del Señor OMAR ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ, realizada en la Notaría Única de San Marcos, Sucre; el 05 de diciembre de 2019. Folio 10.

- Declaración jurada No. 1006 de la Señora ANGE LUZ ESTRADA VALEGA, realizada en la Notaría Única de San Marcos, Sucre; el 04 de diciembre de 2019. Folio 12.

DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO DE PARTES.**

Escuchar en interrogatorios de parte a los señores ESTEBAN ENRIQUE RIVERO ZABALA (demandante) ANA INEZ PEÑA NUÑEZ (Demandada), cíteseles para que se sirvan rendir interrogatorio de partes, así como evacuar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia consagrada en los artículos referenciados.

Adviértaseles sobre las consecuencias de su incomparecencia. Comuníqueseles.

- **DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Escuchar en declaración bajo el apremio del juramento, a los Señores OMAR ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ y ANGE LUZ ESTRADA VALEGA, para que de manera virtual bajo la gravedad de juramento, digan todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos contenidos en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

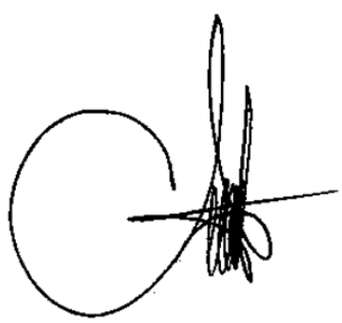

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ